



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 373-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, **07 MAR. 2019**

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 148533-2018 obrante en autos¹, interpuesto por C&M PROYECTOS E INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – C&M PROIN S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 252-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 247-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/1 822.50 (Mil ochocientos veintidós con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó la participación de sus trabajadores o representantes de los trabajadores en la investigación del accidente de trabajo (no recogió la información del trabajador accidentado, ni de los trabajadores presentes al momento del accidente) del 14.01.2015; 2) No acreditar haber realizado la evaluación de riesgos del puesto de trabajo del afectado (Gerente de Planta) específicamente de la actividad que realizaba el día del accidente 14.01.2015 (demostración uso de la amoladora en el esmerilado y corte al personal de planta); 3) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de octubre de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (un) trabajador Manuel Ángel Marañón Sayritupac;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, vuestra entidad ha determinado el inicio de 2 procedimientos de inspección por un mismo hecho sobre las mismas materias, lo cual trasgrede el principio del NON BIS IN IDEM, lo que constituye causal suficiente para poder desestimar la multa propuesta, y más aún trasgrede el debido procedimiento administrativo que puede conllevar a sanciones a nivel funcional por las implicancias y abusos en los procedimientos; *ii)* Que, existe una clara vulneración del debido procedimiento, toda vez que, la administración en su procedimiento iniciado con Orden de Inspección N° 717-2015, ya ha emitido una sanción correspondiente, habiendo analizado la misma documentación y sobre los mismos hechos y sobre las mismas personas afectadas, por lo que pretender ampliar las sanciones mediante la apertura de un nuevo procedimiento es un hecho que vulnera los principios del debido proceso; *iii)* Que, en la resolución de sanción se señala que la infracción que se comete por la vulneración del artículo 27° del Reglamento, específicamente al no acreditar haber implementado un registro de accidentes conforme a ley, al respecto, la conducta sobre la cual se plasma el incumplimiento nunca fue condicionado ni indicada dentro del acta de imputación de cargos, lo cual, evidentemente vulnera nuestro derecho de defensa y conlleva a la nulidad del procedimiento; *iv)* Que, los documentos requeridos han sido debidamente presentados en las comparecencias respectivas, en ese sentido, debe mencionarse que el Registro de Accidentes y el IPERC fueron debidamente presentados ante la entidad administrativa en su oportunidad, sin embargo, considerarlos por no presentados sin mayor sustento legal es una vulneración al principio de debida motivación, argumento que refuerza la nulidad de la resolución de sanción; *v)* Que, los inspectores sustentan la sanción por falta del deber de colaboración en el hecho de no presentar correctamente el Registro de Accidentes de Trabajo y el IPERC, cuando estos han sido presentados oportunamente en el procedimiento, ahora bien, que los inspectores lo consideren deficientes no constituye una infracción por vulnerar el deber de colaboración, sino que conlleva a la comisión de infracciones por

¹ De fojas 99 a 119 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 373-2017-MTPE/1/20.45

incumplimientos de gestión y documentos deficiente y por las cuales se ha propuesto una sanción, es decir se está sancionando dos veces por la comisión de una misma falta, lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento legal;

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁵;

Cuarto: Que, del análisis de la resolución apelada, se advierte en el considerando sexto y séptimo de la resolución apelada que el inferior jerárquico sancionó a la inspeccionada por no haber acreditado la participación de sus trabajadores o representantes de los trabajadores en la investigación del accidente de trabajo (no recogió la información del trabajador accidentado, ni de los trabajadores presentes al momento del accidente), configurando infracción considerada grave, tipificada en el numeral 27.13 del artículo 27° del Reglamento; sin embargo, en el análisis legal del Informe de Instrucción, la autoridad instructora concluye por la no subsistencia de la infracción mencionada en líneas precedentes, detallada en el literal a) de la Imputación de Cargos;

Quinto: Que, en consecuencia, el inferior jerárquico, de conformidad a lo establecido en los puntos b. y c, del numeral 6.4.2.4 del artículo 6.4.2 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII aprobada por Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL debió estimar la suficiencia del Informe Final de Instrucción y poner a consideración de la autoridad instructora su revisión o corrección, al observar una calificación distinta de la infracción en referencia; por lo que, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de TUO de la Ley N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber vulnerado el principio del debido procedimiento; por lo tanto, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Sexto: Que, siendo ello así, resulta declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 252-2018-MTPE/1/20.45, en atención a los términos expuestos en el considerando cuarto y quinto de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente, precisando que deberá tener presente la corrección respecto a las fechas de las inasistencias consignadas en el décimo considerando de la resolución venida en grado;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARARLA NULA, la Resolución Sub Directoral N° 252-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 373-2017-MTPE/1/20.45

el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar